

InDret

Electrocución y criterios de imputación objetiva

Comentario a la STS, 1ª, 29.4.2003

Antoni Rubí Puig
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

José Piñeiro Salguero
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 159
Barcelona, julio de 2003
www.indret.com

La STS, 1ª, 29.4.2003 (La Ley nº 5783, de 19.5.2003; Magistrado Ponente: Antonio Romero Lorenzo), que aquí comentamos, constituye un ejemplo de aplicación de los criterios de imputación objetiva para acotar la causalidad en un caso de muerte por electrocución.

Antecedentes

José Manuel C. y su hermano Rafael estaban ayudando —la sentencia no especifica si por razón de empleo o de amistad— a Miguel Ángel R., técnico en telecomunicaciones y radioaficionado, a instalar una antena de radio en la terraza de la casa de este último. La antena tenía una longitud de 8 m. y un cable de alta tensión sobrevolaba la terraza a una altura de 7,60 metros. José Manuel levantó la antena, rozó el cable y falleció electrocutado.

José C. y Carmen C., padres del fallecido, demandaron a la “Compañía Sevillana de Electricidad, SA” y a Miguel Ángel R. y solicitaron una indemnización de daños y perjuicios por un importe de 48.081 €.

El JPI de Santa Fe (Granada) en sentencia de 17.11.1995 estimó parcialmente la demanda y condenó a Miguel Ángel R. al pago de una indemnización de 24.040,5 €. La AP de Granada (Sección 3ª, 23.6.1997) desestimó el recurso del condenado y estimó en parte el de los actores: extendió la condena a la compañía eléctrica e incrementó la indemnización a 36.060,75 €.

Fallo del Tribunal Supremo

El TS estima el recurso de casación interpuesto por la “Compañía Sevillana de Electricidad, SA”, a la que absuelve. Para fundamentar la absolución de la recurrente, la sentencia del Tribunal Supremo se vale de los criterios de imputación objetiva y, en concreto, de tres de ellos:

a) **Causalidad adecuada:** el Tribunal parte de la concurrencia de causas en el accidente, la actuación de Miguel Ángel R. y la ubicación de los cables de alta tensión, para concluir que la causa adecuada del mismo fue únicamente el comportamiento del demandado, puesto que, siendo técnico en telecomunicaciones, conocía o debería haber conocido la altura de la antena, la existencia del cable eléctrico y los peligros de la instalación.

El fallo es coherente con la solución adoptada por la jurisprudencia del TS en la mayoría de casos de electrocución, en los que no se condena a la propietaria de la línea eléctrica, sino únicamente al organizador de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el accidente, típicamente, el empleador de la víctima.

En este sentido, véanse STS, 1ª, 5.3.1996 (Ar. 1876): trabajador de “Alpen, SA” falleció electrocutado por un arco eléctrico producido por una catenaria durante la realización de obras

cerca de la vía del tren. El TS absuelve a RENFE, propietaria de la catenaria y condena a la sociedad; y STS, 1ª, 20.5.1999 (Ar. 3355): trabajador falleció electrocutado al elevar el volquete de su camión y rozar éste una línea de alta tensión. El TS absuelve a la “Compañía Sevillana de Electricidad” y condena a la empresa en que trabajaba el fallecido y a su aseguradora

Lo más usual es que ni siquiera llegue a demandarse a la propietaria de la línea eléctrica:

En este sentido, STS, 1ª, 29.3.1999 (Ar. 2013): trabajador falleció electrocutado al tocar un cable de alta tensión que se hallaba sólo 70 cm. por encima del tejado de una nave industrial. El TS condena al propietario de la nave y a los empleadores; STS, 1ª, 31.5.2000 (Ar. 3923): trabajador falleció electrocutado al tocar con una escalera metálica que llevaba una línea de alta tensión. El TS confirma las sentencias de instancia condenatorias del empleador; STS, 1ª, 12.6.2000 (Ar. 5101): trabajador falleció electrocutado al entrar en una cuba y tocar con una escalera metálica una línea de alta tensión. El TS confirma las sentencias de instancia condenatorias del empleador; STS, 1ª, 7.12.2000 (Ar. 9348): trabajador falleció electrocutado al clavar una varilla en una obra i tocar una conducción eléctrica subterránea. El TS confirma las sentencias de instancia que habían condenado a los arquitectos directores de la obra; STS, 1ª, 23.1.2002 (Ar. 23): trabajador falleció electrocutado mientras vareaba pinos con una barra metálica y rozó una línea de baja tensión. El TS aprecia concurrencia de culpas entre la víctima y su empleador; y STS, 1ª, 4.3.2002 (Ar. 5242): trabajador falleció electrocutado al coger el cable de una grúa debido a la cercanía de ésta con una línea de alta tensión. El TS confirma las sentencias de instancia condenatorias del empleador y de su aseguradora.

En último término, los casos de condena de la titular de la línea eléctrica responden a un incumplimiento por su parte de la regulación aplicable al sector, que presupone *per se* una actuación negligente.

Véanse, entre otras, STS, 1ª, 9.2.1996 (Ar. 953): trabajador falleció electrocutado al elevar el volquete de su camión y rozar una línea de alta tensión situada a una altura inferior a la prevista reglamentariamente. El TS condena a “Eléctricas Reunidas de Zaragoza, SA”; STS, 1ª, 31.12.1996 (Ar. 9476): albañil falleció electrocutado al resbalar en un tejado y contactar con un cable eléctrico situado a una distancia muy inferior a la establecida reglamentariamente. El TS aprecia concurrencia de culpas entre la víctima y la compañía eléctrica; y STS, 1ª, 18.12.2000 (Ar. 10124): trabajador falleció electrocutado cuando apagaba un incendio forestal y una avioneta descargó agua sobre una zona en la que había caído un cable de alta tensión. El TS mantiene la condena a “Iberdrola, SA” por no haber instalado un aparato de corte automático de suministro eléctrico y por falta de mantenimiento de la zona de seguridad por debajo del tendido eléctrico.

b) También se fundamenta la decisión, aunque no de forma explícita, en el criterio del **riesgo permitido**, ya que en palabras del propio tribunal “la existencia de conducciones eléctricas aéreas... constituye una realidad impuesta por las condiciones en que actualmente se desarrolla la convivencia social, que viene a suponer un límite a la libertad de actuación de los ciudadanos precisamente por el peligro que entraña, si bien éste es generalmente conocido y aceptado, resultando fácilmente eludible con una normal atención y diligencia por parte de todos los que podrían resultar afectados” (FD 3º).

Riesgo permitido no sólo socialmente, sino también reglamentariamente: el art. 35.2 del Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta

Tensión (BOE núm. 311, de 27.12.68), en vigor hoy y mucho antes del accidente, refleja un estándar cuyo cumplimiento, si bien no agota toda la diligencia exigible, delimita niveles de riesgo tolerable: obliga a situar los conductores de la línea eléctrica que sobrevuelan edificios a una distancia mínima de 5 metros respecto a sitios accesibles a las personas. En el caso, la instalación del cable era correcta, puesto que el lugar más cercano accesible a las personas (el tejado) estaba a 5 metros.

Como decíamos, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios técnicos no agota la diligencia exigible, ya que la determinación de la responsabilidad parte de criterios normativos y económicos. Desde un análisis coste-beneficio, la aplicación de la regla de Hand revela que el demandado fue diligente y confirma el estándar previsto en el Decreto: elevar los cables de alta tensión o enterrarlos representaría para las compañías eléctricas un coste demasiado elevado en relación con los daños que se podrían prevenir.

c) En último lugar, el Tribunal Supremo añade, a mayor abundamiento, el criterio de **prohibición de regreso** para absolver a la compañía demandada: la negligencia en la conducta del codemandado comportaría la imposibilidad de imputarle el resultado final a aquella primera.

La prohibición de regreso permite a la sociedad demandada desatenderse de las consecuencias negativas de comportamientos dolosos o negligentes posteriores y concentrarse en su actividad productiva. El **principio de confianza** complementa lo anterior: la recurrente muy bien podía esperar que terceras personas instalasen antenas de radioaficionado de una altura de 8 m. o superior, mas podía confiar que éstas adoptarían las medidas necesarios en prevención de posibles daños personales.

Si la fundamentación de la exclusión de responsabilidad de la compañía eléctrica es correcta (mas no impecable), es criticable la afirmación del TS de que la “causa única y eficiente” del accidente fue el comportamiento del técnico (FD 3º), pues los mismos argumentos utilizados para apreciar la negligencia de este último también resultan trasladables al comportamiento de la víctima:

El TS imputa responsabilidad a Miguel Ángel R.R. atendiendo a su condición de técnico en telecomunicaciones puesto que, en virtud de ella, debería haber tenido en cuenta los siguientes factores: la altura de la antena era superior a la distancia a que se encontraba el cable del suelo y el peligro del contacto de la antena con el cable de alta tensión. Pero estos factores no constituyen un conocimiento técnico especial: cualquier persona es consciente del peligro que conlleva tocar con una antena un cable de alta tensión, máxime cuando en el caso el TS afirma que este peligro resultaba “fácilmente eludible con una normal atención y diligencia por parte de *todos* los que podían resultar afectados” y que el cable era “perfectamente visible por el *fallecido* y por las demás personas que llevaban a cabo la instalación” (FD 3º) –énfasis añadido–.

La atribución de la responsabilidad únicamente al condenado quizás se entiende si consideramos que en la argumentación del TS late la idea de que la condición de

propietario de la antena y del inmueble del condenado, así como la de organizador de la actividad y beneficiario de la misma, absorbe la culpa en que incurrió la víctima. En definitiva, para el TS prevalece el criterio de que quien genera una fuente de riesgo asume cierta posición de garante frente al criterio de la responsabilidad por negligencia.

Tabla de sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 9.2.1996	953	Francisco Morales Morales	<i>María Luisa B.P. e hijas c. "Eléctricas Reunidas de Zaragoza" y Ayuntamiento de Borja</i>
STS, 1ª, 5.3.1996	1876	Antonio Gullón Ballesteros	<i>Violeta S.H., Avelino R y Eugenio D.S. c. "Alpen SA", RENFE y "Tableros y Puentes, SA"</i>
STS, 1ª, 31.12.1996	9476	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	<i>X c. Unión Eléctrica FENOSA y Santiago C.C.</i>
STS, 1ª, 29.3.1999	2013	José Almagro Nosete	<i>Rafaela N.S. y Juan P.N. c. Enrique B.S., Dionisio D.J., "Rocalla SA" y "Amcosa"</i>
STS, 1ª, 20.5.1999	3355	Alfonso Barcala Trillo-Figueroa	<i>Consuelo G.M. c. Junta de Andalucía, "Vías y Construcciones, SA", "Compañía Sevillana de Electricidad" y "Catalana Occidente, SA"</i>
STS, 1ª, 31.5.2000	3923	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	<i>María Teresa R. c. "Cámara, SA"</i>
STS, 1ª, 12.6.2000	5101	Pedro González Poveda	<i>Emilia E. e Isabel S. c. "Cementos de Robla, SA"</i>
STS, 1ª, 7.12.2000	9348	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	<i>Montserrat B. c. Domingo B., Salvador B., Joaquín P. y Salvador A.</i>
STS, 1ª, 18.12.2000	10124	Jesús Corbal Fernández	<i>Lorenzo S. y Ascensión F. c. "Iberdrola, SA", ICONA y Junta de Castilla y León</i>
STS, 1ª, 23.1.2002	23	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	<i>Eliás G. y María Luz E. c. Jesús C. y Antonio T.</i>
STS, 1ª, 4.3.2002	5242	Román García Varela	<i>Manuel P.C. c. "Construcciones Lain" y otros</i>
STS, 1ª, 29.4.2003	La Ley nº 5783	Antonio Romero Lorenzo	<i>José C. y Carmen C. c. "Compañía Sevillana de Electricidad" y Miguel Ángel R.R.</i>